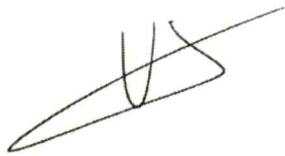


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que el proceso pasa a despacho en la fecha de hoy en razón a que desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día 11 de enero del 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Se advierte que el presente proceso está archivado y se encuentra en físico en este Despacho Judicial.

Manizales, 17 de enero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 004
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSÉ CENEN GARCÍA GÓMEZ
Rad: 170014003012-2017-00455-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la solicitud de "*rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión*", allegada por una de las herederas adjudicatarias.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia número 176 del 28 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial resolvió (fl. 293):

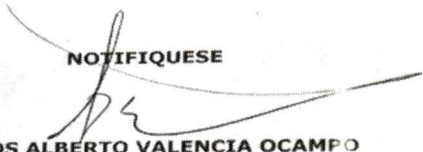
(...)

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA del Causante JOSE CENEN GARCIA GOMEZ C.C. 10.192.158** y donde aparecen como interesados los señores AMELIA VILLADA GOMEZ C.C. 42.022.040, LUZ ALEYDA VILLADA GOMEZ C.C. 30.280.225, MARIA CENELIA VILLADA GOMEZ C.C. 42.020.025, MARIA INES GARCIA GOMEZ C.C. 42.020.041, GILBERTO GARCIA GOMEZ C.C. 14.925.010, JOSE EDILSO GARCIA GOMEZ C.C. 10.194.203, SALOMON GARCIA GOMEZ C.C. 15.330.446 y LUIS OCTAVIO GARCIA GOMEZ C.C. 1.384.679, en calidad de hermanos del Causante; MIRIAM RAMIREZ GARCIA C.C. 25.080.342, ROSA ALEYDA RAMIREZ GARCIA C.C. 63.467.372, GLORIA INES RAMIREZ GARCIA C.C. 63.467.348, GERSAIN LONDOÑO GARCIA C.C. 9.920.889, y MARIA OMAIRA GARCIA C.C. 25.078.994, en calidad de herederos por representación de quien en vida era su madre y hermana del Causante, de nombre BLANCA LIRIA GARCIA GOMEZ C.C. 24.856.179; LEYDI JOHANA RAMIREZ MENA C.C. 1.061.625.206 y JENNY PAOLA RAMIREZ MENA C.C. 1.061.625.840, en calidad de herederas por representación de quien en vida era su padre de nombre JESUS ALIRIO RAMIREZ GARCIA C.C. 9.921.490 y a su vez hijo de la señora BLANCA LIRIA GARCIA GOMEZ, hermana fallecida del Causante; a las señoras LUZ MERY GUARUMO GARCIA C.C. 38.893.499, MARIA YORME GUARUMO GARCIA C.C. 41.918.399, MARIA RESFA GUARUMO GARCIA C.C. 38.893.410 y OSCAR EDUARDO GUARUMO GARCIA C.C. 94.193.911, hijos de la señora MAGDALENA GARCIA GOMEZ c.c. 38.893.259, hermana fallecida del Causante.

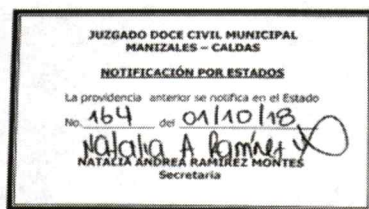
SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-6886; en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la localidad en los certificados de tradición del vehículo automotor de placas OUB097, clase Campero, marca Willys; de la motocicleta de placas MKS 45D, marca AUTECO BAJAJ, línea Pulsar y de la motocicleta de placas FRR89C, marca Yamaha, las cuales una vez

registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaría del Círculo de Manizales.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar donde se tramitó el proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO
JUEZ

ALOB



(...)

2. Como se evidencia, la decisión fue notificada por estado del 01/10/2018, quedando ejecutoriada el día 04/10/2018, sin que dentro de dicho término se hubiere realizado pronunciamiento o solicitud de aclaración, corrección o complementación; esto es, la decisión tal y como fue adoptada, quedó ejecutoriada. Actualmente el expediente se encuentra archivado.

3. En memorial que antecede, se solicita se proceda a "*rehacer el trabajo de partición y adjudicación para hacer las correcciones y de una vez incorporar los nuevos herederos en representación ante el fallecimiento del heredero reconocido SALAMON GARCÍA GÓMEZ, en aras de la economía procesal.*"; en síntesis, pretende el memorialista no solo rehacer el trabajo de partición aprobado por el antecesor de esta funcionaria judicial mediante sentencia del 28/09/2018, en aras que en vez de adjudicar el 100% del inmueble con FMI. 103-6886 (como quedó en el trabajo de partición aprobado, previos inventarios y avalúos allegados por los propios interesados), se adjudique el 80%; sino que, además, se reconozcan nuevos herederos (en representación de los hermanos del causante que fallecieron con posterioridad a la sentencia) y que se tenga en cuenta unas cesiones de derechos

herenciales realizadas por algunos de los herederos reconocidos, situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a la sentencia proferida en el año 2018 y su ejecutoria conforme a los documentos aportados con la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado resolver si en el presente asunto, donde existe sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada desde el 04/10/2018, es posible ordenar rehacer la partición aprobada y no controvertida en término por este mismo Despacho.

Al respecto, regula el Art. 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente."

Impone la anterior norma, que, la partición se rehace o porque prosperan las objeciones presentadas contra la misma, o porque de oficio el Despacho lo ordena previo a la sentencia aprobatoria; es decir, son posibilidades que en todo caso son previas a la sentencia, no después de la aprobación de la partición, lo que no ocurre en el presente asunto, donde ya se profirió la sentencia de aprobación de la partición y la misma tomó ejecutoria.

Al respecto de la reforma o revocación de sentencias y su aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso es claro y explícito en referir:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado y negrillas propias).

Luego, la sentencia proferida por el antecesor de esta funcionaria judicial fechada 28/09/2018, no es revocable ni modificable a esta altura, pues la misma, como ya se ha establecido, obtuvo ejecutoria, sin que algún interesado o el mismo Despacho en su momento, hubiesen advertido situaciones que sustentaran su aclaración, o la necesidad de ordenar corregir el trabajo de partición, previo a aprobarlo; referente a la aclaración, es requisito que la decisión *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*, pero la solicitud en tal sentido, o la decisión de realizarla de oficio, debe adoptarse dentro del término de ejecutoria de la providencia; esto es, la aclaración como los recursos tiene un término preclusivo para su adopción.

A su vez, el artículo 286 del estatuto procesal civil, establece que las providencias pueden corregirse por error aritmético, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, corrección que puede realizarse oficiosamente o por solicitud de las partes en cualquier tiempo; en el presente asunto, la solicitud no se encasilla en ninguna de las

causales referidas, pues lo que se pretende es REHACER el trabajo partitivo aprobado (en cuestiones de fondo), no corregir alguna de las situaciones descritas.

Prosiguiendo con el estudio de las situaciones que se pueden derivar de una decisión una vez proferida, el artículo 287 del Código General del Proceso regula lo referente a la adición de decisiones, únicamente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser resuelto, lo que deberá disponerse en auto o sentencia complementaria **dentro de la ejecutoria de los mismos de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad.**

Ahora, en cuanto a las figuras procesales referentes a la liquidación de sucesiones, el artículo 514 del pluricitado estatuto procesal, regula la adjudicación adicional, misma que está reservada a que **aparezcan nuevos bienes del causante o se dejen de adjudicar bienes inventariados**, en cuyo caso lo que es procedente es realizar una adjudicación adicional, dejando incólume la inicialmente realizada; situación que no se presenta en el caso concreto.

Se puede colegir que la solicitud de rehacer el trabajo de partición, tiene su sustento inicial y principal en la nota devolutiva dispuesta por el Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas de hace casi 4 años, en la que se dispuso:

(...)

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA 5
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 1 de Abril de 2019 a las 04:02:43 pm

El documento SENTENCIA Nro - del 28-09-2018 de JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES - CALDAS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2019-103-6-665 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 103-6886

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTÍCULO 29 LEY 1579 DE 2012).

DEBEN CITARSE LAS DIFERENTES TRADICIONES POR LAS CUALES ADQUIRIÓ EL CAUSANTE. ✓

SE ESTÁ ADJUDICANDO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE Y EL CAUSANTE ES PROPIETARIO DE DERECHOS DE CUOTA. ✓

DEBEN INDICARSE LA TOTALIDAD DE LOS PORCENTAJES PROPIEDAD DEL CAUSANTE QUE SE VAN A ADJUDICAR. ✓

(...).

Es claro que las anteriores situaciones que imposibilitan el registro de la partición de la sucesión derivan del fondo del trabajo partitivo allegado al proceso y aprobado en el año 2018 por el entonces titular del Despacho; es decir, por haber adjudicado el 100% del inmueble a los herederos (tal como quedó establecido desde la demanda, en la diligencia de inventarios y avalúos, en el trabajo de partición aprobado sin reparos al respecto), cuando el causante era titular de cuota parte (sin estar plenamente identificadas las mismas); lo cierto es que la figura de ordenar rehacer la partición por este mismo Juzgado no es procedente en este caso, pues se presenta de forma abiertamente extemporánea, como se advirtió en precedencia. Lo anterior teniendo en cuenta que las sentencias no son reformables ni revocables por el mismo juez, bajo el principio de la seguridad jurídica que gobierna las mismas, se protege que, en un asunto concluido con sentencia en firme, se garantice que a partir de ese momento la decisión es inalterable.

En consecuencia, y como ha quedado evidenciado que la sentencia aprobatoria de la partición quedó en firme, no es posible ordenar rehacer la partición para corregir las situaciones planteadas por el memorialista, y, por ende, se denegará la solicitud.

Además, no sobra advertir que, el art. 491 CGP es claro en indicar que, *"desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad"*; no siendo procedente que ello se pretenda después de la ejecutoria de la sentencia; y, la misma norma dispone: *"En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso"*; y, el art. 1405 del Código Civil establece que *"Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos..."*; todo lo cual termina de convalidar la decisión que se está profiriendo.

Como conclusión en este aspecto debe advertirse que si bien el art. 2 del CPG determina como principio la tutela jurisdiccional efectiva e incluso el juez debe resolver aunque no existe normativa específica, lo cierto es que en este caso acceder a lo pedido conllevaría ir en contraría de una sentencia ejecutoriada, actuación respecto del cual existe sí una disposición legal que lo impide, por lo que no se puede predicar que esta funcionaria judicial esté vulnerando ningún derecho fundamental cuando en su momento estuvieron a disposición de las partes los mecanismos procesales pertinentes y tampoco hicieron uso de ellos dentro del presente asunto.

Nada de lo anterior implica desconocer la posibilidad que tienen los interesados de acudir a través del trámite declarativo correspondiente y ante el Juez competente al reclamo de sus derechos, si se dan los supuestos para ello, con las pretensiones que podría tener, inclusive respecto de los efectos jurídicos del trabajo partitivo acá efectuado, o demás acciones legales que le correspondan.

Así las cosas, el Despacho no accederá a tramitar la misma.

IV. DECISIÓN

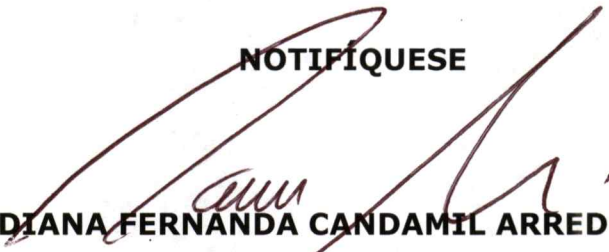
En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ÁNGEL ANTONIO GONZÁLEZ PÁEZ, CC. 10.162.912 y TP 56440 para actuar como apoderado judicial de la señora AMELIA VILLADA GÓMEZ, quien actuó en este asunto como heredera del causante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de "ordenar rehacer el trabajo de partición"; y de reconocer otros interesados, por lo indicado en la motiva.

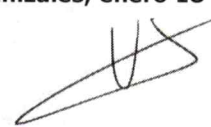
NOTIFIQUESE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 005

Manizales, enero 18 de 2024


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria